



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisión de Justicia.
Sexagésima Séptima Legislatura.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Justicia de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas; le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa **Decreto por el que se reforma la fracción V y se recorre el numeral y contenido de la actual fracción V, del artículo 324 del Código Penal para el Estado de Chiapas, y;**

Con fundamento en los artículos 32 y 39 fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado y 80 del Reglamento Interior de este Poder Legislativo, los Integrantes de la suscrita comisión, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

I. Del Trámite Legislativo:

Que con fecha 15 de abril del 2020, los Cc. Valeria Santiago Barrientos, Silvia Torreblanca Alfaro, Adriana Bustamante Castellanos, Marcelo Toledo Cruz y Jorge Jhonattan Molina Morales, Diputados y Diputadas Integrantes de la LXVII Legislatura, presentaron ante este Poder Legislativo, la iniciativa **Decreto por el que se reforma la fracción V y se recorre el numeral y contenido de la actual fracción V, del artículo 324 del Código Penal para el Estado de Chiapas.**

Que la iniciativa de referencia, fue leída en Sesión de este Poder Legislativo, el día 21 de abril del año en curso, turnándose a la suscrita comisión, para su trámite legislativo correspondiente.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, el Presidente de la Comisión de Justicia, convocó a reunión de trabajo en la que procedió a analizar, discutir y dictaminar la Iniciativa de referencia.

MS



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisión de Justicia.
Sexagésima Séptima Legislatura.

II. Materia de la Iniciativa.-

El objetivo fundamental de la Iniciativa es garantizar el trabajo, la protección y la seguridad del personal de salud a fin de permitir la prestación de un servicio médico de calidad a los pacientes que sufren Covid-19. Si el personal de salud no está seguro, no puede prestar la atención debidamente y los enfermos sufrirán las consecuencias.

III. Valoración de la Iniciativa.-

Que con la aprobación del presente dictamen, se responde a la necesidad de que el personal profesional de la salud pueda atender a los pacientes y enfermos de covid-19, de manera libre e independiente, conforme a los principios de su profesión, sin miedos, agresiones o cualquier clase de intimidación que se genere: en la vía pública; al utilizar servicios públicos, como los medios de transporte, entre otros; en espacios privados de uso público; en su lugar de trabajo o en su tránsito hacia éste.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal.

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, las Diputadas y los Diputados integrantes de esta Sexagésima Séptima Legislatura, tenemos dentro de las facultades, de iniciar Leyes o decretos.

El pasado 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General, declaró oficialmente el estado de emergencia sanitaria a causa del coronavirus. El decreto acordó medidas extraordinarias en todo el territorio nacional para controlar la propagación del covid-19, entre las que destaca la suspensión, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de actividades no esenciales en los sectores público, privado y social, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV-2 en la comunidad, para disminuir



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisión de Justicia.
Sexagésima Séptima Legislatura.

la carga de enfermedad, sus complicaciones y muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.

Ahora, los medios de comunicación han difundido en televisión nacional, medios impresos y electrónicos, información relacionada a hechos de discriminación, agresiones y violencia dirigida a médicos y enfermeras en algunos Estados de la República y la Ciudad de México, cada vez con mayor frecuencia; al respecto, las autoridades han exhortado puntualmente a la sociedad a poner fin a las amenazas al personal de la salud.

En esa información difundida en medios, se advierte que al personal médico y de enfermería que porta uniforme o algún distintivo de salud, se les niega el acceso al transporte público, se les arrojan materiales inflamables, e incluso han sido objeto de agresiones verbales y físicas, bajo el argumento de que los mismos se encuentran enfermos o son potenciales portadores del virus, y por tanto son factor de contagio.

Como todos sabemos el derecho a la salud es un elemento fundamental de los derechos humanos que no cambia en las situaciones de declaraciones de emergencia. La principal obligación de los médicos y personal de enfermería siempre es con sus pacientes y enfermos. Los médicos tienen las mismas responsabilidades éticas de mantener la salud y salvar vidas en situaciones de contingencia como en tiempos de normalidad sanitaria.

Por esa razón, resulta indispensable que el Estado garantice el trabajo, la protección y la seguridad del personal de salud a fin de permitir la prestación de un servicio médico de calidad a los pacientes. Si el personal de salud no está seguro, no puede prestar la atención debidamente y los enfermos sufrirán las consecuencias.

El derecho a la salud en México se encuentra reconocido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar expresamente: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución".

Por otra parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, aunque no registra un artículo específico en materia de protección a la salud, tal y como argumenta el preámbulo de la Constitución local, el derecho humano a la salud está estrictamente vinculado con otros derechos, tales como: la vida, la vivienda, la

116



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisión de Justicia.
Sexagésima Séptima Legislatura.

alimentación, la no discriminación, la igualdad, incluso, el acceso a la información, entre otros. Asimismo establece un apartado especial en materia de responsabilidad médica que señala textualmente: “El ejercicio profesional de la medicina es quizás el de mayor responsabilidad, ya que están de por medio la salud, el bienestar y la vida de las personas, por ello quien la ejerza debe asimilar y aplicar correctamente sus conocimientos científicos y observar los principios de la ética médica”.

Este mismo ordenamiento estatal, establece en el artículo 5 fracción II, que toda persona tendrá derecho a no ser discriminada por causa de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole; origen étnico o social, posición económica, nacimiento, preferencia sexual o cualquier otra condición.

El gobierno del Estado por su parte ha implementado una serie de disposiciones y recomendaciones tendentes a prevenir la propagación del virus.

Ante esta inseguridad, los médicos y personal de enfermería se están negando a cumplir sus funciones, bajo el argumento justificado de que no existen garantías de seguridad a su persona, lo cual resulta grave para el sector, que de continuar esta tendencia se quedaría con un mínimo de personal para atender una pandemia creciente, lo cual podría ocasionar un número mayor de decesos por la falta de personal médico para la atención prioritaria a enfermos del covid.19.

No pasa desapercibido, que existen personas que pudieran de manera irresponsable, intencional y deliberada provocar el contagio del covid-19 a otras personas. Hipótesis que no es exclusiva del personal médico, si no de la población en general. Para atender esta situación, que se convierte en la otra cara de la moneda, el mismo Código Penal para el Estado de Chiapas en su artículo 444, del Título Vigésimo, Capítulo I, relacionado con el “Peligro de contagio y propagación de enfermedades”, establece las sanciones para quienes actúen deliberada e irresponsablemente propagando la enfermedad. Incluso, la reforma que se propone, remite a este precepto, para que quede claro, que no se trata de proteger cualquier acto irresponsable de contagio, aún tratándose de personal médico el que se encuentre involucrado.

En ese contexto, la presente iniciativa tiene como propósito fundamental establecer en nuestro Estado una forma eficaz para evitar agresiones y disminuir toda clase de discriminación a personal del Sistema Estatal de Salud. La regulación de estas conductas quedaría sujeta a sanciones penales, bajo el argumento de que la violencia y



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisión de Justicia.
Sexagésima Séptima Legislatura.

discriminación al personal de salud, además de atentar contra los derechos fundamentales de las personas y su seguridad, pone en grave riesgo la operatividad del sector salud. Estos actos de discriminación implican más que una simple exclusión, al generarse bajo un esquema de violencia, la hace merecedora a la sanción correspondiente a una conducta penal, que surge a raíz de un hecho relevante en materia de salud como es la pandemia que actualmente enfrentamos.

La iniciativa responde a la necesidad de proteger al personal del Sistema Estatal de Salud, para que puedan realizar sus funciones de manera libre e independiente, conforme a los principios establecidos para su profesión, sin temor a agresiones, cualquier clase de intimidación o actos de discriminación que se generen en las instituciones públicas: al utilizar algún servicio público, como los medios de transporte, entre otros; en sus lugares de trabajo o en el tránsito hacia éste; así como sancionar penalmente a aquellos que incurran en conductas típicas o atípicas que denigren o exhiban a alguna persona que labore en el Sistema Estatal de Salud, generando odio o rechazo público, o inciten a la violencia en contra de ellos, aunque no se llegase a generar.

Que a juicio de los integrantes de la suscrita comisión, estimamos necesario modificar la iniciativa presentada, estableciendo para mejor eficacia y aplicación de las penas, un tercer párrafo al artículo 398, de nuestro Código Penal, en donde se aumenten las penas de hasta en dos terceras partes, cuando la conducta sea realizada en contra de un servidor público que pertenezca al sistema estatal de salud, ante el temor y/o posibilidad de contagio durante una declaratoria de contingencia sanitaria emitida por autoridad competente; todo ello con el propósito de evitar el ultraje en contra de las personas que ejercen el servicio de la salud y que actualmente combaten la pandemia del coronavirus.

Por las anteriores consideraciones la Comisión de Justicia de esta Soberanía Popular, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, tiene a bien someter a la consideración del Pleno, el siguiente:

RESOLUTIVO:

Artículo Único: Se adiciona el párrafo tercero al artículo 398 del Código Penal para el Estado de Chiapas; para quedar redactado de la forma siguiente:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisión de Justicia.
Sexagésima Séptima Legislatura.

Artículo 398.- Al que cometa ultraje o delitos en contra de servidores...

Por ultrajes se entenderá, la realización...

Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán hasta en dos terceras partes, cuando la conducta sea realizada en contra de un servidor público que pertenezca al sistema estatal de salud, ante el temor y/o posibilidad de contagio durante una declaratoria de contingencia sanitaria emitida por autoridad competente.

TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Así lo resolvieron y dictaminaron por Unanimitad de votos los Diputados presentes de la Comisión de Justicia, de la Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado de Chiapas, reunidos en el Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 29 días del mes de abril de 2020.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisión de Justicia.
Sexagésima Séptima Legislatura.

A t e n t a m e n t e.
Por la Comisión de Justicia
del Honorable Congreso del Estado.

Dip. José Octavio García Macías.
Presidente.

Dip. Ricardo Zepeda Gutiérrez.
Vicepresidente

Dip. Haydeé Ocampo Olvera.
Secretaria

Dip. María Elena Villatoro Culebro.
Vocal

Dip. Valeria Santiago Barrientos.
Vocal

Dip. Olvita Palomeque Pineda.
Vocal

Dip. Kalyanamaya de León Villard.
Vocal

LA PRESENTE FOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, DE ESTE PODER LEGISLATIVO RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 398 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

